

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de julio de 1972 por la que se regula el régimen de Convenios Fiscales con Agrupaciones de contribuyentes.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 3 de mayo de 1966, completada por la de fecha 17 del propio mes y año, se reguló el régimen de los Convenios Fiscales que para la exacción de los Impuestos sobre el Tráfico de las Empresas, Lujo y Especial sobre las Bebidas Refrescantes, puede celebrar la Administración con las Agrupaciones de contribuyentes.

Dado el tiempo transcurrido, resulta necesario actualizar dicha regulación para acomodarla a las disposiciones de los textos refundidos de los respectivos tributos del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, y del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Decreto 3361/1971, de 23 de diciembre.

Entre las modificaciones más importantes producidas en la nueva regulación cabe destacar las que delimitan de forma precisa la extensión subjetiva del Convenio, que adecua, por un lado, al ámbito territorial para el que se aprueba, de tal forma que aquellos contribuyentes que realicen la actividad objeto del Convenio en varias provincias, únicamente pueden acogerse a este régimen cuando el Convenio sea nacional, y por otro, se adapta dicha extensión a la realidad económica nacional al concretar límites definidos por actividades y por volumen de operaciones de acuerdo con el Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre.

Asimismo y en el deseo de completar los censos de los Convenios, se prevé un sistema de colaboración entre la Agrupación Sindical y la Administración de Tributos competente, que permita obtener datos fidedignos para la realización de los correspondientes estudios económicos y consiguiente cálculo y distribución de cuotas.

La aplicación del régimen de Convenios, además de al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, al de Lujo, Especial que grava los Jarabes y las Bebidas Refrescantes, a la exacción del Canon de Compensación de Precios de Papel Prensa y también a los que puedan tramitarse para la exacción de aquellas tasas fiscales y tributos parafiscales que tengan previsto este medio de estimación objetiva de bases, constituyen una evidente necesidad en relación con la normativa legal de dichos gravámenes.

Por último, con el fin de dotar al sistema de la mayor justicia y agilidad administrativas, se incluyen en la Orden otras modificaciones que afectan a la resolución de las impugnaciones y a la tramitación de los Convenios.

Por todo ello.

Este Ministerio se ha servido disponer:

CONVENIOS FISCALES

TITULO PRIMERO

Disposiciones comunes

Artículo 1.º *Aplicación del régimen de estimación objetiva global de bases mediante convenios.*

1. El sistema de estimación objetiva global de bases previsto en los artículos 47, 49 y 98 a 100 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 se aplicará:

a) Al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, al Impuesto sobre el Lujo y al Impuesto Especial que grava los Jarabes y las Bebidas Refrescantes.

b) Al recargo en concepto de Arbitrio Provincial, creado por el artículo 233 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964.

c) A las Tasas Fiscales y Tributos Parafiscales que tengan o puedan tener establecido este sistema como forma de exacción.

d) Al Impuesto de Compensación de Precios del Papel Prensa de Fabricación Nacional (Canon Prensa).

A los efectos de los apartados a) y b) de este artículo, todas las normas de la presente Orden, que se refieran al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y al Impuesto Especial sobre Bebidas Refrescantes se entenderán aplicables, simultánea y automáticamente, al recargo en concepto de Arbitrio Provincial, cuando se devengue.

2. En los tributos citados anteriormente, la estimación objetiva global de bases y cuotas se realizará mediante Convenios Fiscales.

TITULO SEGUNDO

Convenios relativos al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas

CAPITULO PRIMERO

FINALIDAD, CARACTERES Y AMBITO

Art. 2.º Finalidad.

Los Convenios Fiscales tendrán por finalidad la estimación objetiva global de bases y cuotas tributarias y su distribución individual.

Art. 3.º Caracteres.

El régimen de Convenios será voluntario y discrecional, y podrá aplicarse a solicitud de Agrupaciones de contribuyentes encuadradas en la Organización Sindical o, en su defecto, en otras Agrupaciones debidamente constituidas. Cada contribuyente tendrá derecho de renuncia, que podrá ejercitar en la forma que dispone el artículo 11 de esta Orden.

Art. 4.º Ambito territorial.

Los Convenios podrán ser nacionales, provinciales o locales, según el ámbito territorial de la Agrupación solicitante.

Si para una misma actividad y un mismo periodo de tiempo se solicitaran simultáneamente Convenios de distinto ámbito territorial, el nacional prevalecerá sobre los demás y, en su caso, el provincial sobre el local.

Art. 5.º Extensión subjetiva.

1. Los Convenios de ámbito nacional deberán comprender a todos los contribuyentes encuadrados en la Agrupación solicitante, que ejerzan como actividad la que sea propia y común de todos los agrupados, con las salvedades establecidas en los números 7 y 8 de este artículo.

Los Convenios de ámbito provincial o local únicamente podrán afectar a los contribuyentes que reúnan las siguientes condiciones y no estén incurso en algunas de las prohibiciones de los números 7 y 8:

a) Realizar actividades que sean propias y comunes a todos los agrupados.

b) Tener su domicilio tributario y ejercer la actividad en la provincia o localidad a la que se extienda el Convenio; y

c) No realizar actividades comprendidas dentro del Convenio de su domicilio tributario en otras provincias o localidades.

Cuando las Empresas realicen actividades en varias provincias, únicamente podrán acogerse a un Convenio nacional.

2. Con carácter general, en los Convenios deberán incluirse, sin perjuicio del derecho de renuncia, además de los componentes de la Agrupación solicitante, los contribuyentes que por la naturaleza de sus actividades debieran o pudieran estar encuadrados en dicha Agrupación, o bien figuren dados de alta en la Cuota de Licencia del Impuesto Industrial correspondiente a la actividad a que se extiende el Convenio.

3. Si un contribuyente sujeto a Convenio fuese sustituido en la titularidad o en el ejercicio de sus actividades, quedará el sustituto subrogado en sus derechos y obligaciones en relación con el Convenio o Convenios de que aquél formara parte.

4. El contribuyente que cese en el ejercicio de la actividad por la que fué incluido en el Convenio, será eliminado de éste a partir de la fecha de la declaración de baja en la Cuota de Licencia del Impuesto Industrial, siempre que aporte los documentos a que se refirió el artículo 24.2. En este caso sólo satisfará la parte proporcional de cuota correspondiente al periodo durante el cual haya ejercido la actividad, computándose por entero el mes de su declaración de baja, y el resto se redistribuirá entre todos los contribuyentes del Convenio en la forma prevista en los apartados 2 y 4 del artículo 22.

5. El contribuyente que cese en el ejercicio de su actividad, por la que fué incluido en un Convenio, con anterioridad al 1 de enero del año al que se refirió el Convenio, será dado de baja en el mismo, y la cuota que le fuera imputada, por aplicación de las reglas de distribución, será considerada como minoración de la global del Convenio, no siendo, por tanto, redistribuible entre los demás contribuyentes. Para ello será preciso petición del interesado y cumplimiento de lo establecido en el número anterior, respecto a requisitos y tramitación.

6. Los contribuyentes excluidos de un Convenio y los que durante su vigencia sean alta en la Cuota de Licencia del Impuesto Industrial, quedarán sujetos al régimen individual de declaración-liquidación.

7. Los contribuyentes que realicen actividades que tengan reconocidas bonificaciones por el Impuesto, sólo podrán ser incluidos en Convenio por tal actividad cuando también las tengan reconocidas los demás contribuyentes integrados en el mismo.

8. En uso de la autorización contenida en el apartado b) del artículo nueve del Decreto ley 8/1966, de 3 de octubre, que dan excluidas del régimen de Convenios las Empresas individuales, Sociedades y demás Entidades jurídicas por las siguientes actividades:

A) Las importaciones y exportaciones.	—
B) Las ventas y suministros realizados por los fabricantes de los siguientes productos:	
a) Fibras artificiales y sintéticas.	2.421
b) Fósforos y cerillas	5.423 a), k)
c) Material fotográfico sensible ...	5.525 ap. k)
d) Cubiertas, bandajes y cámaras de caucho	4.322
e) Celuloide y caucho sintético ...	5.324 c)
f) Primeras materias para las industrias de los plásticos	5.324 d)
g) Nitrocelulosa y explosivos	5.421 a), b), c) y d)
h) Cementos naturales y artificiales	6.122 a)
i) Fibrocemento y sus manufacturas	6.122 a)
j) Obtención de hierro y acero ...	7.221 a) y b)
k) Ferroatraiciones	7.222
l) Obtención de aluminio, cinc, cobre, mercurio y plomo, plata, antimonio, arsénico y silicio ...	7.223 a), b), c), e), f), g), h), i) y j)
m) Buques de casco metálico, automotores, tranvías, material ferroviario, trolebuses y vehículos a motor de combustión interna	7.223 a), b) y c)
n) Producción o distribución de energía eléctrica	8.121 y 8.122
o) Gas de ciudad	8.321
p) Gases licuados del petróleo ...	5.622
C) Las siguientes ejecuciones de obras:	
a) Construcción naval de buques de casco metálico	7.123 a)
b) Ejecución completa de obras privadas por cuenta propia y de terceros	6.158
c) Construcción y destajo para la ejecución de obras públicas ...	9.353
D) Los servicios de:	
a) Captación y distribución por tubería de agua para núcleos urbanos	8.421
b) Transportes marítimos, fluviales y aéreos de viajeros y mercancías	9.251
c) Operaciones bancarias en general; operaciones de préstamos y otras financieras	9.751
d) Oficinas de proyectos, cálculos y ensayos para la actividad de la construcción	6.151
e) Seguros, reaseguros y capitalización	9.752

9. Igualmente, en uso de la autorización contenida en el apartado b) del artículo 9 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, tampoco podrán acogerse al régimen de Convenios los que, ejerciendo actividades fabriles, industriales, de servicios o de comercio al por mayor, hayan tenido un volumen de operaciones en el ejercicio inmediato anterior a aquel en que se solicite el Convenio, superior a las siguientes cifras:

a) Setenta y cinco millones de pesetas cuando se trate de fabricantes, industriales o Empresas de servicios.

b) Ciento cincuenta millones de pesetas cuando se trate de comerciantes mayoristas.

Tampoco podrán acogerse al régimen de Convenios las Empresas que realicen en todo el territorio nacional un volumen de operaciones superior a ciento cincuenta millones de pesetas, aunque por cada actividad en concreto no superen los límites de los apartados a) y b) anteriores.

Los citados volúmenes de operaciones se deducirán de los elementos de producción de cada Empresa comprobados en su caso por la Inspección del Impuesto, juntamente con sus anotaciones contables y antecedentes administrativos sobre la misma.

Para el cómputo del volumen de operaciones de cada Empresa se tendrá en cuenta la totalidad de las realizadas por la misma, cualquiera que sea su calificación jurídica o fiscal.

10. Los contribuyentes que no reúnan las condiciones señaladas en las letras a), b) y e) del número 1 del artículo quinto de esta Orden, así como los que no obstante la prohibición del número anterior figuren en Convenio, se considerarán no incluidos en el mismo, estando obligados a presentar las declaraciones-liquidaciones correspondientes al régimen de estimación directa.

Si la Inspección comprobare la falta de cumplimiento de esta obligación procederá a la oportuna regularización de la situación tributaria.

En ambos casos el importe de las cuotas de convenio satisfecho será considerado como ingreso a cuenta.

Las cuotas asignadas a los contribuyentes a que se refiere este número no podrán ser redistribuidas entre los restantes, siendo consideradas como minoración de la global del Convenio.

Art. 6.º *Extensión objetiva.*

1. Sólo podrán ser objeto de Convenio los hechos imposables que correspondan a actividades comunes a la generalidad de los contribuyentes incluidos en el mismo.

2. No obstante, los contribuyentes que desarrollen además de la actividad incluida en un Convenio, otras no incluidas en él, podrán figurar simultáneamente en otros Convenios que las abarquen. En este supuesto, en cada Convenio se computarán exclusivamente las bases tributarias que correspondan a la actividad y hechos imposables específicamente comprendidos en el mismo.

3. Las cuotas devengadas por la realización de operaciones que no sean objeto de convenio deberán ser liquidadas mediante declaración-liquidación, salvo lo dispuesto para las importaciones en el artículo 48 del Reglamento del Impuesto aprobado por Decreto 3361/1971, de 23 de diciembre.

Art. 7.º *Duración.*

1. La duración de cada Convenio será la que se fije en la Orden ministerial aprobatoria, sin que pueda ser superior a doce meses, salvo que se haga uso de la autorización del artículo noveno, c), del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre.

2. Ningún Convenio podrá ser prorrogado tácitamente.

CAPITULO II

TRAMITACIÓN

SECCION 1.ª ACTUACIONES PREVIAS

Art. 8.º *Actuaciones previas a las solicitudes de Convenio.*

Las Agrupaciones que se propongan solicitar la celebración de un Convenio deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) La Agrupación actualizará debidamente su censo de contribuyentes, y para dar cumplimiento a lo establecido en el número 2 del artículo quinto de esta Orden podrá solicitar de la Administración de Tributos competente antecedentes de contribuyentes a incluir en el Convenio antes del día 30 de abril.

A estos efectos, previo anuncio en dos periódicos de la población donde radique el domicilio de la Agrupación o mediante comunicación individual a los incluidos, expondrá el censo en su local durante diez días para que dentro del mismo plazo los interesados lo examinen a fin de pedir inclusiones, exclusiones o rectificaciones, por razón de ejercer o no la actividad del Convenio o por no poder estar incluido en él por aplicación de lo dispuesto en el artículo quinto de esta Orden.

La comunicación individual será imprescindible para los contribuyentes incluidos por primera vez en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º, 2.

b) Los contribuyentes que hayan de quedar incluidos en el Convenio estarán obligados a declarar por escrito a la Agrupación, dentro de los diez días siguientes a aquel en que termine la exposición del censo, todas las actividades que ejerzan y los lugares en que lo hagan, distinguiendo las que sean comunes con los demás integrantes de la Agrupación. La omisión de estas declaraciones o su inexactitud podrá determinar que por la Comisión Mixta, a propuesta del Ponente, se elimine del Convenio al contribuyente que hubiera incurrido en ella.

c) Transcurridos los plazos señalados en los apartados anteriores de este artículo, la Agrupación adoptará acuerdo válido sobre la solicitud de Convenio, que si fuese afirmativo contendrá necesariamente todos los extremos a que se refiere el número 2 del artículo siguiente de esta Orden.

SECCION 2.ª ELABORACION

Art. 9.º *Solicitudes de Convenio.*

1. Las Agrupaciones solicitarán la aplicación del régimen de Convenio en escrito dirigido al Ministro de Hacienda, y que presentarán en el Centro Gestor del Impuesto, si el Convenio es de ámbito nacional, o en la Delegación de Hacienda de su domicilio, si es de ámbito provincial o local. Las solicitudes habrán de presentarse antes del 1 de julio del año precedente a aquel para el que se solicite el Convenio, y contendrán los datos y documentación que se indican en los apartados siguientes.

Cuando se trate de actividades de campaña, la solicitud se presentará antes de los tres meses de su comienzo habitual.

2. En la solicitud se consignarán los siguientes datos:

- a) Denominación y domicilio de la Agrupación.
- b) Fecha de adopción del acuerdo de petición del Convenio.
- c) Ámbito territorial del Convenio.
- d) Período de su vigencia.
- e) Actividades económicas y hechos imposables para los que se pide el Convenio, con las nomenclaturas que correspondan a unas y otros, por razón del sector o sectores económico-fiscales en que estén clasificados.
- f) Bases y cuotas globales que se propongan por hecho imponible.
- g) Normas procesales para distribuir dichas bases y cuotas globales y asignar las individuales a los contribuyentes.
- h) Plazo o plazos de pago que se propongan para las cuotas individuales, conforme al artículo 17, apartado 1, de la presente Orden.
- i) Nombres, apellidos y domicilio de las personas físicas que en nombre propio o en representación de personas jurídicas designe la Agrupación entre los contribuyentes idóneos para formar parte, como Vocales titulares y suplentes, de la Comisión Mixta que estudia y formule la propuesta de Convenio en su caso.
- j) Compromiso de satisfacer la Agrupación los gastos de inserción en el «Boletín Oficial del Estado» o de la provincia y en otros periódicos, de los anuncios o disposiciones a publicar.

3. Con la solicitud se presentarán los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida y firmada por el Presidente y el Secretario de la Agrupación en la que se haga constar:
 - 1.º La forma y fechas en que se haya anunciado o comunicado a los incluidos la exposición del censo en el local social.
 - 2.º Fechas durante las que haya sido expuesto.
 - 3.º Que el censo que se acompaña es el actualizado, una vez terminado el período de exposición y de practicadas las inclusiones, exclusiones y rectificaciones solicitadas por los contribuyentes.
 - 4.º Actividades declaradas por los incluidos en el Convenio y que figuren en el censo, de acuerdo con lo establecido en la letra b) del artículo octavo de esta Orden.
 - 5.º Haberse cumplido los demás requisitos exigidos en el artículo octavo de esta Orden y por los Reglamentos o Estatutos de la Agrupación para la adopción del acuerdo de solicitud del Convenio y la elección de los comisionados.
- b) Censo o relación ordinal de contribuyentes por orden alfabético, agrupados por provincias si el Convenio ha de ser de ámbito nacional, y por localidades si ha de ser provincial, con mención de sus domicilios, consignándose necesaria y detalladamente las actividades de cada uno de ellos.

4. El incumplimiento o deficiencia manifiesta de la actualización del censo de contribuyentes o de la constancia detallada de las actividades y, en general, la inobservancia total o parcial de lo dispuesto en este artículo y el octavo anterior,

serán motivos suficientes para que, caso de haberse admitido a trámite la petición de Convenio, pueda ser revocada de oficio esta admisión.

5. Presentada una solicitud de Convenio de ámbito provincial o local, el Delegado de Hacienda dispondrá que en término de diez días se revise el censo de contribuyentes por la Administración de Tributos, a la vista de la matrícula de la Cuota de Licencia del Impuesto Industrial y de los demás datos o antecedentes que se posean en las Delegaciones de Hacienda.

Efectuada esta revisión, se remitirá el expediente a la Inspección del Impuesto para que en el plazo de cinco días emita un sucinto informe sobre el censo de contribuyentes y los demás extremos y circunstancias relativas al Convenio, así como sobre la procedencia, en su caso, de admisión a trámite de la solicitud.

6. Cumplido lo establecido en el número anterior, se pasará el expediente a la Inspección Regional para que por ésta se eleve, por conducto del Delegado de Hacienda, al Centro Gestor del Impuesto en el plazo de ocho días desde la recepción del expediente, con un breve dictamen sobre la conveniencia de admitir o no a trámite la solicitud, con propuesta de nombramiento de Vocales, titulares y suplentes, funcionarios que representen a la Administración en la Comisión Mixta.

Art. 10. *Admisión a trámite de las solicitudes de Convenio.*

1. La admisión a trámite o denegación de las solicitudes de Convenio es facultad potestativa y discrecional del Ministerio de Hacienda, que ejercitará en todos los casos el Director general de Impuestos.

2. Las solicitudes de Convenios provinciales y locales podrán ser admitidas a trámite o denegadas en uno o más acuerdos que engloban, respectivamente, todas o algunas de las de cada clase, de una provincia o localidad.

3. Los acuerdos de admisión designarán las Comisiones Mixtas que hayan de elaborar las propuestas de Convenios, para lo cual se pedirá relacionar los nombres de los designados, o bien indicar que aceptan y dan por reproducidos los propuestos por la Agrupación y por la Inspección Regional.

4. Los acuerdos de admisión, íntegros o en extractos, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» o de la provincia, según el ámbito territorial propuesto.

5. Los acuerdos denegatorios se notificarán a la Agrupación solicitante, que deberá comunicarlo a los contribuyentes interesados, con las advertencias o indicaciones oportunas, para pago del Impuesto en régimen de declaración-liquidación.

6. Desde que haya sido admitida a trámite una solicitud de Convenio quedará en suspenso, para los contribuyentes incluidos en el censo presentado, la obligación de formular las declaraciones liquidaciones por la actividad y el período a que se refiera la solicitud. Esta suspensión no alcanzará a los contribuyentes que hayan renunciado en tiempo y forma al Convenio, ni a los que por cualquier otra causa hayan quedado fuera del mismo.

Art. 11. *Renuncias e incorporaciones individuales a los Convenios.*

1. Los contribuyentes incluidos en el censo presentado por la Agrupación que opten por el régimen de declaración-liquidación harán constar su renuncia al Convenio en escrito, que en los de ámbito nacional dirigirán al Director general de Impuestos, y en los demás al Delegado de Hacienda, siempre dentro de los diez días hábiles siguientes al de inserción del Acuerdo de admisión a trámite o de su extracto en el Boletín Oficial correspondiente. La renuncia surtirá efectos en el ejercicio a que se refiera y los posteriores, mientras el renunciante no manifieste en la misma forma y plazo su voluntad en contrario.

2. Los que en el territorio propuesto para un Convenio ejerzan la actividad a que éste se refiere en condiciones de ser incluidos en él y no figuren en el censo presentado por la Agrupación, podrán pedir su inclusión en la forma y plazo indicados en el apartado precedente.

Art. 12. *Comisión Mixta.*

1. La Comisión Mixta, que tendrá por función formular, en su caso, la propuesta de Convenio, ostentará el carácter de órgano de la Administración y estará compuesta por un Presidente y por Vocales que representen a la Administración y a la Agrupación, en número máximo de cinco en los Convenios Nacionales y de tres en los restantes, por cada representación. La Administración y la Agrupación designarán además de Vocales titulares otros tantos suplentes que puedan actuar en lugar de aquéllos.

2. Será Presidente de la Comisión en los Convenios de ámbito nacional el Subdirector general competente de la Dirección General de Impuestos, o el funcionario en quien delegue; en los de ámbito provincial o local lo será el Inspector regional o el funcionario en quien delegue.

3. Los Vocales representantes de la Administración los designará el Director general de Impuestos.

4. Serán Vocales representantes de la Agrupación los que haya designado ésta al acordar acogerse al régimen de Convenios, si son idóneos.

No podrán ser representantes de los contribuyentes.

a) Los declarados en quiebra, concurso o interdicción civil, salvo rehabilitación.

b) Los declarados responsables por infracciones de contrabando.

c) Quienes se hallen incurso en procedimiento de apremio como deudores del Estado.

Si por renuncia o por cualquier otra causa dejaren de pertenecer al Convenio alguno o algunos de los Vocales representantes de la Agrupación, ésta procederá al nombramiento del que haya de sustituirle, dando cuenta de ello a la Administración.

5. La Comisión Mixta se reunirá a convocatoria de su Presidente, quien la declara válidamente constituida si asisten en mayoría Vocales de cada representación, sean titulares o suplentes; adoptará acuerdos válidos cuando coincidan en sus apreciaciones los representantes de la Agrupación solicitante y los Vocales funcionarios en votaciones separadas en las que preste su conformidad la mayoría de los asistentes de cada representación.

De no asistir Vocales representantes de la Agrupación, sean titulares o suplentes, en número bastante para declarar constituida la Comisión Mixta se tendrá por desistida, y sin efecto alguno, la solicitud del Convenio.

Si no pudiera declararse constituida válidamente la Comisión Mixta por alguna otra causa, podrá el Director general de Impuestos dar por concluso el expediente y ordenar su archivo, sin haber lugar a más trámites.

Art. 13. Elaboración de la propuesta.

1. Los componentes de la Comisión Mixta realizarán los censos y comprobaciones que estimen adecuados sobre el Censo de contribuyentes, bases tributarias, tipos impositivos y cuotas a fijar, para lo cual tendrán los siguientes derechos y deberes:

a) Recabar de los contribuyentes incluidos en el censo del Convenio cuantas informaciones consideren precisas para el mejor cumplimiento de funciones.

b) Proponer a la Administración la práctica de las averiguaciones y pruebas que consideren oportunas.

c) Cumplir su cometido con la máxima lealtad.

d) Guardar secreto profesional.

2. El Ponente y demás Vocales funcionarios podrán, además:

a) Efectuar comprobaciones para la determinación de bases y cuotas en los términos y con la extensión señalados al efecto en los artículos 109.2 y 140.b) y concordantes de la Ley General Tributaria.

b) Examinar, con los Vocales representantes de la Agrupación, el censo de contribuyentes y las inclusiones, exclusiones y rectificaciones a efectuar en él, consecuencia de las peticiones de renuncia o incorporación reguladas en el artículo 11, así como las modificaciones a realizar en el censo inicial de la Agrupación, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 5.º y 8.º de esta Orden, para confeccionar el censo definitivo.

c) Requerir de los representantes de la Agrupación en la Comisión Mixta, las informaciones que consideren adecuadas sobre características de los contribuyentes, sus actividades económicas, número de productores, modalidades y volumen de producción, costes y precios, actos sujetos al Impuesto y, en general, cuantos datos y antecedentes tengan por útiles para el estudio del sector.

d) Requerir de los contribuyentes que han de integrarse en el Convenio los datos, características y antecedentes expresados en el apartado anterior, y referidos a ellos individualmente, mediante los cuestionarios que les sean enviados a estos efectos.

Los contribuyentes estarán obligados a cumplimentar completa y exactamente estos requerimientos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes, en los plazos que en aquéllos se les señale. El incumplimiento de esta obligación, así como la inexactitud o el carácter incompleto de las respuestas, tendrán la consideración de simples infracciones tributarias.

3. La Comisión Mixta, válidamente constituida, formulará la propuesta de Convenio, que contendrá los extremos siguientes:

a) Ambito territorial del Convenio.

b) Periodo de vigencia.

c) Censo definitivo de contribuyentes.

d) Actividades económicas y hechos imponible para los que se establece el Convenio, con las nomenclaturas que correspondan a unas y otros por razón del sector o sectores económico-fiscales en que estén clasificados.

e) Bases impositivas, tipos aplicables y cuotas globales que se propongan por hecho imponible.

f) Normas procesales para distribuir las bases y cuotas globales y asignar las individuales a los contribuyentes.

g) Plazo o plazos de pago que se establecen para las cuotas individuales.

h) La inclusión en el Convenio del Arbitrio Provincial, cuando proceda.

i) Cualesquiera otros extremos que se consideren necesarios.

4. De no llegar a un acuerdo la Comisión Mixta, se tendrá por desistida la solicitud de Convenio.

5. La propuesta de Convenio elaborada por la Comisión Mixta se elevará al Centro Gestor del Impuesto.

Art. 14. Aprobación o denegación.

1. La aprobación o denegación de los Convenios es facultad potestativa y discrecional del Ministro de Hacienda, que para los de ámbito nacional delega en el Subsecretario del Departamento, y para los provinciales o locales, en el Director general de Impuestos, sin perjuicio de poder recabar para sí, en todo caso, la decisión a adoptar.

2. La Orden aprobatoria contendrá los datos necesarios para la validez y ejecución del Convenio, así como la atención y número que lo distinga.

3. Las Ordenes que aprueben Convenios se publicarán íntegras o en extracto, que podrá abarcar varios de ellos, en el «Boletín Oficial del Estado» o de la provincia respectiva, según su ámbito territorial.

4. Las Ordenes denegatorias de Convenio y las que los anulen por cualquier causa, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» o de la provincia según su ámbito y se notificarán a la Agrupación interesada, para que las comunique a los contribuyentes incluidos en ellos.

SECCION 3.ª EJECUCION DE LOS CONVENIOS

Art. 15. Distribución de bases y cuotas.

1. Aprobado un Convenio, se constituirá una Comisión Ejecutiva, dentro de la Comisión Mixta, que estará integrada por los Vocales representantes de la Agrupación y presidida por el Vocal titular que, de entre ellos, hubiera sido designado en primer lugar.

La Comisión Ejecutiva, que actuará por delegación de la Comisión Mixta, y según sus directrices, se reunirá a convocatoria de su Presidente, por su iniciativa o a petición de cualquiera de sus Vocales y adoptará sus acuerdos por mayoría. De sus reuniones se extenderán actas que serán firmadas por todos los que asistan.

2. La Comisión Ejecutiva efectuará la distribución individual de bases y cuotas, atendiendo estrictamente a las directrices de la Comisión Mixta y a las reglas de distribución aprobadas para el Convenio, con relación a las cuales habrá de efectuar la previa puntuación y valoración.

3. El Ponente podrá recabar de la Comisión Ejecutiva información completa sobre el cumplimiento de su función delegada, y podrá proponer al Presidente de la Comisión Mixta, cuando lo estime necesario, que ésta se reúna para revisar la distribución individual de bases y cuotas efectuada por la Comisión Ejecutiva.

4. Dentro de los treinta días siguientes al de publicada en el «Boletín Oficial» la Orden aprobatoria del Convenio, la Comisión Ejecutiva elevará al Centro Gestor del Impuesto, en los de ámbito nacional, y a la Delegación de Hacienda competente, en los demás, relación ordinal alfabética de contribuyentes, con sus nombres, domicilios, bases, tipos y cuotas individuales, que se extenderá por cuadruplicado en los impresos, que facilitará la Administración.

Estas relaciones, en los Convenios de ámbito nacional, incluirán a cada Empresa en la provincia en que tenga su domicilio tributario, con expresión de una base y cuota única por contribuyente. Si los incluidos en el Convenio tuvieran actividades en más de una provincia, se detallarán en anexo los porcentajes de las bases y cuotas correspondientes a los volúmenes de operaciones realizadas en cada una de ellas.

En los Convenios de ámbito provincial, la relación ordinal alfabética se hará por localidades, considerando el domicilio tributario para la clasificación.

5. Con la relación se presentará necesariamente un ejemplar del acta de la reunión en que la Comisión Ejecutiva haya puntuado y valorado las reglas de distribución y certificación comprensiva de los índices y módulos estimados a cada contribuyente, determinante de las bases y cuotas individuales. La falta de presentación de estos documentos dará lugar a que por la Administración sean devueltas las relaciones presentadas, para ser completadas las relaciones o su documentación complementaria, en el plazo de diez días.

6. Transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo del número cuatro anterior o, en su caso, el de prórroga del número cinco, sin haberse recibido en forma la relación de contribuyentes y documentos complementarios, firmados por los componentes de la Comisión Ejecutiva, podrán el Director general de Impuestos o el Delegado de Hacienda, según el ámbito del Convenio, proponer la anulación del mismo o declarar de oficio la competencia del Jurado para hacer la distribución, comunicando su acuerdo a la Agrupación.

Art. 16. Notificación de las cuotas individuales.

1. En los Convenios provinciales y locales los Delegados de Hacienda dispondrán la práctica de las liquidaciones, contrahidos y notificación de las bases y cuotas individuales, de acuerdo con las relaciones recibidas.

2. En los Convenios de ámbito nacional, el Centro Gestor del Impuesto remitirá a las Delegaciones de Hacienda las relaciones de bases y cuotas individuales de los contribuyentes de sus demarcaciones, para que efectúen las citadas operaciones. Con estas relaciones se adjuntarán una copia de la Orden aprobatoria del Convenio, lista de renunciantes con domicilio tributario en el territorio, y otra de los que, estando incluidos en aquél, ejerzan actividades distintas de las convenidas, en cuanto hayan sido declaradas.

Art. 17. Pago de las cuotas individuales.

1. El pago de las cuotas individuales podrá efectuarse en uno o dos plazos, con vencimiento el primero, o único en su caso, al 20 de junio, y el segundo, cuando lo haya, al 20 de noviembre, salvo que la propia Orden ministerial aprobatoria del Convenio estableciere otro, y teniendo en cuenta, a efectos del vencimiento, lo establecido en el artículo 20.2 del Reglamento General de Recaudación.

2. Los pagos se efectuarán por ingreso individual que realice cada contribuyente.

Art. 18. Efectos de los Convenios.

1. Aprobado el Convenio, los contribuyentes incluidos en él quedarán relevados por el período de su vigencia, de presentar las declaraciones liquidaciones correspondientes a la actividad y hechos imponibles a que aquél se refiera.

2. Asimismo, los contribuyentes debidamente incluidos en el Convenio, no serán objeto de actuación inspectora posterior por los hechos imponibles y períodos comprendidos en el mismo. No obstante, la Administración podrá examinar la contabilidad y demás antecedentes de los contribuyentes incluidos, a los efectos de realizar las comprobaciones y tomas de datos que se consideren necesarias.

3. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no incluidos en aquél, ni tampoco de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

4. Si se denegase la aprobación del Convenio o se dejase sin efecto después de acordada, los contribuyentes interesados formularán las declaraciones liquidaciones relativas a los trimestres ya transcurridos en el primer plazo posterior a la publicación de la Orden desestimatoria o anulatoria.

CAPÍTULO III

RECLAMACIONES ESPECÍFICAS EN MATERIA DE CONVENIO

SECCIÓN 1.ª NORMAS COMUNES

Art. 19. Clases de reclamaciones.

Los contribuyentes acogidos al régimen de Convenios podrán entablar las siguientes reclamaciones:

- a) Inclusión indebida en el Convenio.
- b) Baja por cese en el ejercicio de la actividad.

c) Impugnación de la cuantía de bases o cuotas individuales fundada en:

- 1.º Agravio absoluto.
- 2.º Aplicación indebida de las reglas de distribución aprobadas en el Convenio.

Art. 20. Competencia.

La resolución de las reclamaciones enumeradas en el artículo anterior corresponderá:

a) Al Director general de Impuestos las que, en Convenio de ámbito nacional, impugnen las bases o cuotas por agravio absoluto, salvo cuando la competencia corresponda al Jurado Tributario.

b) A los Administradores de Tributos en toda clase de Convenio, incluso los de ámbito nacional, las fundadas en inclusión indebida en el Convenio o baja por cese en la actividad, y las que, en Convenios de ámbito provincial o local, impugnen bases o cuotas por agravio absoluto, salvo cuando la competencia corresponda al Jurado Tributario.

c) A los Jurados Tributarios corresponderá conocer, en toda clase de Convenios, las reclamaciones fundadas en aplicación indebida de las reglas de distribución, y las de agravio absoluto, cuando en estas últimas no existan pruebas suficientes o no se hayan cumplido las obligaciones contables o de otro orden exigidas por las normas reguladoras del impuesto.

Art. 21. Plazos de interposición.

Los plazos para la interposición de las distintas reclamaciones serán los siguientes:

a) Por inclusión indebida en el Convenio: hasta el día anterior al vencimiento del primer o único plazo de pago de las cuotas individuales.

b) Por cese en el ejercicio de la actividad: dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la declaración de baja en la cuota de licencia del Impuesto Industrial o, en su caso, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la notificación de la base y cuota.

c) Por agravio absoluto: dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la notificación de la base y cuota que se impugna.

d) Por aplicación indebida de las reglas de distribución: dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la notificación de la base y cuota impugnadas.

Art. 22. Efectos de las reclamaciones.

1. La interposición de una reclamación no eximirá al reclamante de la obligación de ingresar las cuotas a su cargo.

2. Las cuotas individuales anuladas por estimación de recursos de inclusión indebida se redistribuirán entre todos los contribuyentes del Convenio, a prorrata de sus respectivas cuotas individuales. De igual forma se procederá en cuanto a las cuotas que resulten incobradas por tratarse de contribuyentes que, incluidos en el Convenio, resulten desconocidos.

3. Asimismo, se redistribuirán las minoraciones de cuotas individuales que se produzcan por estimar, en todo o en parte, reclamaciones interpuestas por agravio absoluto o aplicación indebida de las reglas de distribución, cuando su importe total exceda del 2 por 100 de la cuota global del Convenio.

4. Las anulaciones y minoraciones a que se refieren los dos números anteriores, se llevarán a una cuenta especial en la Dirección General o en las Administraciones de Tributos competentes, según el ámbito territorial del Convenio.

La cantidad total a redistribuir se podrá adicionar a la del Convenio del ejercicio siguiente con la misma Agrupación, para repartir entre los contribuyentes que pertenecieron al Convenio anterior, a prorrata de sus cuotas en éste, y siempre con la debida separación de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se efectúa la redistribución.

En el supuesto de que no se hubiese efectuado la indicada adición, la Administración realizará la redistribución entre los contribuyentes pertenecientes al Convenio en que se produjeron las anulaciones o minoraciones, a prorrata entre sus cuotas, que ingresarán de una sola vez, previa la correspondiente notificación, en el plazo que proceda según el Reglamento General de Recaudación.

5. Los incrementos de cuotas individuales, que se declarasen al resolver reclamaciones, serán independientes de la cuota global del Convenio y se percibirán directamente de los interesados en el tiempo y forma que señale el acuerdo que las resolviera.

6. A los efectos de lo que establecen los apartados 2, 3 y 4 precedentes, los Jurados Tributarios y los Tribunales Económico-Administrativos, comunicarán a la Administración los acuerdos adoptados en las reclamaciones de que hayan conocido.

SECCION 2.ª RECLAMACIONES POR INCLUSION INDEBIDA O POR CESE EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Art. 23. Objeto.

1. Las reclamaciones por inclusión indebida podrán interponerse por las siguientes causas:

- No ejercer la actividad comprendida en el Convenio.
- Haber renunciado, en tiempo y forma, a la inclusión en el Convenio.
- Estar indebidamente incluido en el Convenio, por cualquier otra causa.

2. Las reclamaciones por cese en el ejercicio de la actividad podrán interponerse por haberse producido esta circunstancia durante la vigencia del Convenio.

Art. 24. Tramitación.

1. Los escritos de interposición de las reclamaciones se presentarán ante la Administración de Tributos del territorio en que el reclamante tenga su domicilio tributario.

2. Con la reclamación se presentarán los siguientes documentos:

- Certificación expedida por el Presidente de la Agrupación que solicitó el Convenio, expresiva del no ejercicio de la actividad o del cese en la misma o justificación de haber solicitado dicha certificación.
- Duplicado de la baja en la tributación por la cuota de licencia del Impuesto Industrial, en los supuestos de cese en el ejercicio.
- En los supuestos previstos en los apartados b) y c) del artículo anterior, los documentos justificativos de la renuncia o de la causa de la inclusión indebida.
- Los contribuyentes podrán acompañar cualesquiera otros escritos o documentos justificativos de sus reclamaciones.

3. Si al escrito de interposición de la reclamación no se acompañaran los documentos señalados en las letras a) y b) del número precedente, los Administradores de Tributos concederán al reclamante un plazo de diez días para que complete su documentación. Vencido este plazo sin aportarlos, la reclamación será archivada sin más trámites.

4. Las reclamaciones interpuestas fuera de plazo serán desestimadas sin más trámites por los Administradores de Tributos.

5. Presentada una reclamación en tiempo y forma, el Administrador de Tributos unirá al expediente el duplicado de la notificación con la fecha y firma del interesado, remitiéndolo a la Inspección del Impuesto para que en el plazo de quince días efectúe las comprobaciones adecuadas y emita informe para unir al expediente.

6. El Administrador de Tributos dictará resolución dentro de los dos meses de presentada la reclamación.

7. La resolución dictada será reclamable en vía económico-administrativa, dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación.

SECCION 3.ª RECLAMACIONES POR AGRAVIO ABSOLUTO

Art. 25. Objeto.

1. Las reclamaciones por agravio absoluto podrán interponerse cuando los contribuyentes estimen que las bases o cuotas fijadas sean superiores a las que resultaren procedentes, por aplicación estricta de las normas reguladoras del Impuesto. Corresponderá al reclamante la prueba de su aseveración.

2. En el escrito de reclamación se expondrán los hechos en que se funde, se invocarán los preceptos legales y reglamentarios en que se apoye, se indicarán las bases y cuota que se consideren procedentes y se aportarán o propondrán las pruebas que se estimen pertinentes.

Art. 26. Tramitación.

1. Las reclamaciones por agravio absoluto, incluso en los Convenios de ámbito nacional, se presentarán en la Administración de Tributos del territorio donde el reclamante tenga su domicilio tributario.

2. Los Administradores de Tributos desestimarán, sin más trámite, las reclamaciones presentadas fuera de plazo:

Cuando en la interposición de la reclamación no se cumpla lo establecido en el artículo anterior, los Administradores de Tributos concederán al reclamante un plazo de diez días para que subsane los defectos o complete su reclamación; vencido este plazo sin ejecutarlo, la reclamación será archivada sin más trámite.

3. Admitida una reclamación, presentada en tiempo y forma, el Administrador de Tributos unirá al expediente el du-

plicado de la notificación, con la fecha y firma del interesado, remitiéndolo a la Inspección del Impuesto para que en plazo de sesenta días, y previas las comprobaciones adecuadas, extienda acta de constancia de hechos y emita informe sobre las bases o cuotas que, a su juicio, corresponda fijar.

A estos efectos, la Inspección podrá solicitar de la Agrupación informe escrito sobre la justificación de las bases y cuotas establecidas para el reclamante, estando la Agrupación obligada a emitir este informe en el plazo de quince días.

4. Si existiendo pruebas suficientes, el reclamante aceptase la estimación de la Inspección, sobre la base o cuota reclamada, se hará constar de forma escrita, con la firma del interesado. En este caso, el reclamante no podrá impugnar, posteriormente, la resolución que se dicte de acuerdo con el informe de la Inspección.

5. Si existiendo pruebas suficientes, el reclamante no aceptara la estimación de la Inspección, podrá presentar, en el plazo de quince días, siguientes al acta de constancia de hechos, escrito de alegaciones ante la Administración de Tributos. Esta unirá, en su caso, al expediente dicho escrito y dictará acuerdo resolutorio en el término de quince días, notificando dicho acuerdo reglamentario.

6. Si la reclamación se ha interpuesto contra bases o cuotas señaladas en un Convenio de ámbito nacional, una vez emitido el informe de la Inspección, con la aceptación en su caso, de la propuesta de aquélla, el expediente se remitirá al Centro Gestor del Impuesto para ulterior curso.

7. Cuando no existan pruebas suficientes para resolver la reclamación o se hayan producido omisiones o deficiencias contables, la Inspección del Impuesto extenderá acta de constancia de hechos, expresando aquellas circunstancias y propondrá la competencia del Jurado Tributario que declarará, en su caso, el Director general de Impuestos o el Delegado de Hacienda, según lo establecido en los artículos 51, 149 y 150 de la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

8. Si en el curso de la tramitación del expediente, el reclamante no atendiera los requerimientos de la Inspección o de la Administración de Tributos, en su caso, o por cualquier otro motivo se paralizara dicha tramitación por causa imputable al reclamante, se advertirá al mismo de que, en los términos del artículo 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se producirá la caducidad del expediente, con archivo de las actuaciones.

9. En todo caso, contra los acuerdos resolutorios podrá interponerse reclamación económico-administrativa dentro de los quince días hábiles siguientes al de la notificación.

SECCION 4.ª RECLAMACIONES POR APLICACION INDEBIDA DE LAS REGLAS DE DISTRIBUCION

Art. 27. Objeto.

1. Las reclamaciones por aplicación indebida de las reglas de distribución podrán interponerse cuando dichas reglas hayan sido incumplidas en la determinación de las bases atribuidas al reclamante. Corresponderá al reclamante la prueba de su aseveración.

2. En el escrito de interposición se hará constar, necesariamente:

- Que el reclamante se somete de manera expresa a la competencia del Jurado Tributario que corresponda, según el ámbito del Convenio.
- La regla o reglas de distribución que se estime infringidas
- Concepto en que lo fueron.
- Aplicación que se estime correcta de las referidas reglas y la base resultante de ello.

En el escrito se aportarán o propondrán las pruebas que el reclamante estime pertinentes.

Art. 28. Tramitación.

1. Las reclamaciones por aplicación indebida de las reglas de distribución se presentarán para toda clase de Convenios, incluso en los de ámbito nacional, ante las Administraciones de Tributos, dirigidas al Jurado Central Tributario, en los Convenios de ámbito nacional, y al Jurado Territorial que proceda, en los demás casos.

2. Los Administradores de Tributos desestimarán, sin más trámites, las reclamaciones presentadas fuera de plazo.

Cuando en la interposición de la reclamación no se cumpla lo establecido en el número 2 del artículo anterior, los Administradores de Tributos concederán al reclamante un plazo de

diez días, para complementarla; vencido este plazo sin efectuarlo, la reclamación será archivada sin más trámite.

3. Admitida una reclamación, presentada en tiempo y forma, el Administrador de Tributos unirá al expediente el duplicado de la notificación, con la fecha y firma del interesado, remitiéndolo a la Inspección del Impuesto, la cual, previa las comprobaciones adecuadas, extenderá acta de constancia de hechos en la que se expresará:

a) Si el reclamante ha cumplido o no sus obligaciones contables o las de otro orden exigidas por las normas reguladoras del Impuesto.

b) Índices ó módulos aplicables al reclamante, en relación con las reglas de distribución que éste considera infringidas, y con las demás que se aplicaron en la distribución de las bases del Convenio.

c) Caso de que el reclamante estuviese conforme con la estimación de la Inspección sobre la base que haya de prevalecer, como consecuencia de la aplicación correcta de las reglas de distribución, prestará su conformidad en la propia acta de constancia de hechos.

La inspección del tributo emitirá además en el plazo de cuarenta y cinco días informe sobre las bases que, a su juicio, correspondan fijar, por aplicación de las reglas de distribución.

4. Si la reclamación es consecuencia de un Convenio Nacional, el expediente se elevará al Centro Gestor del Impuesto, una vez unidas al mismo las diligencias expresadas en el número anterior.

5. El Centro Gestor o el Delegado de Hacienda, según que el Convenio sea nacional o no, acordarán que la Comisión Ejecutiva informe por escrito sobre la valoración dada a las reglas de distribución aprobadas, y sobre los índices y forma de aplicación al reclamante, fijando para ello un plazo de quince días.

6. Recibidos los anteriores informes, el Director general o el Delegado de Hacienda, según proceda, dictarán acto administrativo de declaración de competencia del Jurado Tributario que corresponda, y seguidamente remitirá al mismo el expediente original, con una copia del acta de la Comisión Ejecutiva sobre la aplicación de las reglas de distribución y cuantos otros antecedentes e informes se consideren precisos, en relación con los hechos sometidos a su conocimiento.

TITULO TERCERO

Convenios relativos a los Impuestos sobre el Lujo, Especial que grava las Bebidas Refrescantes, Tasas Fiscales y Tributos Parafiscales e Impuestos de Compensación de Precios del Papel Prensa de Fabricación Nacional

Art. 29. *Normas comunes.*

Lo establecido en el título segundo precedente regirá para los Convenios que tengan por objeto los Impuestos sobre el Lujo, Especial que grava los Jarabes y las Bebidas Refrescantes, Tasas Fiscales y Tributos Parafiscales, e Impuesto de Compensación de Precios del Papel Prensa de Fabricación Nacional, salvo lo que se establece en los artículos siguientes:

Art. 30. *Normas especiales para los Convenios del Impuesto sobre el Lujo.*

1. A efectos de la solicitud de los Convenios, determinación de su extensión subjetiva, distribuciones de bases y cuotas, y recursos contra las mismas, las menciones contenidas en el título segundo relativas al domicilio tributario de los contribuyentes habrán de considerarse referidas al lugar donde se ejerzan las actividades comprendidas en el Convenio, aunque no coincida con el domicilio tributario.

2. No podrán ser objeto de Convenio los hechos imponible que se refieran a bienes, artículos o productos, gravados en origen, procedentes de importación, tanto en lo referente a las liquidaciones cuenta, practicadas en las Aduanas, como a las liquidaciones complementarias por adquisiciones posteriores.

Art. 31. *Normas especiales para los Convenios relativos a Tasas Fiscales y Tributos Parafiscales.*

1. Entre los representantes de la Administración que han de formar parte de la Comisión Mixta que elabore el Convenio, habrá de figurar, como mínimo, un representante del Organismo recaudador de la Tasa Fiscal o Tributo Parafiscal de que se trate.

2. Respecto de la Tasa Fiscal sobre apuestas celebradas en espectáculos públicos regirán las siguientes normas especiales:

1.ª Extensión subjetiva y objetiva del Convenio.—Los contribuyentes incorporados al censo por la Agrupación solicitante quedarán sujetos al Convenio única y exclusivamente por la actividad específica determinante de la tasa sobre apuestas anteriormente citada, sin que sea permitida la inclusión de hechos imponibles correspondientes a otras actividades ejercidas por los propios contribuyentes.

2.ª Solicitudes de Convenios.—Los Convenios se instarán en escrito dirigido al Ministro de Hacienda; su presentación se efectuará ante el Servicio Nacional de Loterías, en los Convenios de ámbito nacional, y en la Delegación de Hacienda respectiva en los provinciales.

3.ª En los Convenios nacionales presidirá la Comisión Mixta el Jefe del Servicio Nacional de Loterías o persona en quien delegue.

TITULO CUARTO

Art. 32. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 33. *Modelos de documentos.*

Se faculta al Centro Gestor del Impuesto para que establezca los modelos que deberán utilizarse en los escritos y documentos establecidos en esta Orden, relativos a los Convenios Fiscales. Hasta que por la propia Dirección General no se disponga otra cosa, seguirán utilizándose los que se publicaron como anexos a la Orden ministerial de 3 de mayo de 1968.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los expedientes de Convenio y sus incidencias, correspondientes a los ejercicios de 1972 y anteriores seguirán rigiéndose por las normas vigentes al ser solicitados.

Segunda.—Las normas contenidas en el número 2 del artículo 5.º de la presente Orden y las instrucciones que, para su cumplimiento, se especifican en la letra a) del artículo 8.º de la misma, se aplicarán a los Convenios que se solicitan para el ejercicio de 1974 y posteriores.

Tercera.—Las solicitudes de los Convenios para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas para el ejercicio de 1973, podrán formularse ante los Organismos mencionados en el artículo 9.º de la presente Orden, hasta el día 30 de septiembre de 1972.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1972.

MONREAL LUQUE

Hmo. Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2122/1972, de 21 de julio, por el que se regulan las armas y medios de caza que precisen de autorización gubernativa especial.

Promulgada la Ley de Caza de fecha cuatro de abril de mil novecientos setenta fué aprobado el Reglamento para su ejecución por Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y uno, en cuya disposición final tercera se establece que por el Gobierno se fijaran, antes de uno de marzo de mil novecientos setenta y dos y en un texto único, las armas y medios de caza que precisen de autorización gubernativa especial, concretándose las personas nacionales y extranjeras capacitadas para su uso, la clase y forma de expedición de los documentos que con este objeto se precisen y el importe de los mismos.

En cumplimiento de la expresada disposición, a propuesta del Ministro de la Gobernación, oído el de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos,